



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 059-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 006-09-MA/E

**EXPEDIENTE** : 006-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : RAURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : MINERÍA

Lima, 31 ENE. 2013

**SUMILLA:** En los seguidos contra Compañía Minera Raura S.A. se ha resuelto **SANCIONAR** a la empresa por la comisión de las siguientes infracciones: (i) reubicar el punto de control E-11 sin contar con la aprobación correspondiente; (ii) no establecer un punto de control en el rebose denominado Vertedero N° 1; (iii) manejar de forma sanitaria y ambientalmente inadecuada los lodos extraídos de los pozos sépticos del Campamento Hidro que se vierten a los lechos de secado 16A y 16B; (iv) incumplir el límite máximo establecido para la concentración de Sólidos Totales en Suspensión (STS) del efluente identificado como E-16A: Desagüe de campamento Hidro A; (v) incumplir el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, respecto de la concentración de cadmio; (vi) incumplir el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, respecto de la concentración de nitrato; y, (vii) incumplir con la Recomendación N° 4 de la Supervisión Especial de fecha 1 y 2 de diciembre de 2008.

**Sanción: 102 UIT.**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 10 al 12 de marzo de 2009 se realizó la Supervisión Especial para el Monitoreo de Aguas – EIA Caballococha en la Unidad Económico Administrativa Raura de la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), por parte de la empresa supervisora Asesores Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora).
- Mediante carta del 2 de abril de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe Supervisión Especial Normas de Protección y Conservación del Ambiente Monitoreo de Agua – EIA Caballococha (en adelante, Informe de Supervisión), correspondiente a la Supervisión Especial de la Unidad Económico Administrativa Raura (folios del 25 al 199 del Expediente N° 006-09-MA/E).
- Mediante Oficio N° 632-2009-OS-GFM, notificado el 24 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el procedimiento administrativo sancionador contra Raura (folios del 262 y 263 del Expediente N° 006-09-MA/E), conforme se detalla a continuación:

**Incumplimiento a la normativa ambiental:**

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Raura ha implementado y señalizado en el campo puntos de control en lugares distintos a los inicialmente aprobados por	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente





	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
	el Ministerio de Energía y Minas.		a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
1	Raura ha reubicado el punto de control E-11, como consecuencia de los deslizamientos ocurridos en la zona; sin embargo, dicha modificación no cuenta con aprobación del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) a través de su Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM).		
2	El punto de control RE-4 pertenece a la red de efluentes según el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalococha (en adelante, EIA Cabalococha); sin embargo, este punto ha sido movido a la playa de la Laguna Tinquicocha, donde se monitorea dicho cuerpo hídrico.		

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
	Raura no ha establecido un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Raura ha dividido en dos el efluente del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha; sin embargo, realiza el monitoreo sólo en uno de estos efluentes.		
4	La laguna Cabalococha tiene otro rebose que está ubicado en el lugar denominado Vertedero N° 1, donde no existe un punto de control de la calidad del agua de la laguna que se vierte hacia la quebrada cercana.		
5	Raura no ha implementado un punto de control en el efluente de la Bocamina Yanco.		

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
6	Los lodos extraídos de los pozos sépticos del campamento Hidro que se vierten a los lechos de secado 16 A y 16 B no están siendo manejados en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, debido a que se encuentran saturados por falta de mantenimiento. Además, se han arrojado otros residuos sólidos, a pesar que cuentan con letreros de identificación como residuos sólidos peligrosos. Se observa además que los lixiviados y sólidos sobrenadantes discurren hacia el suelo natural y que por su cercanía llegan a la laguna Cabalococha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Los análisis de la muestra tomada del efluente identificado como E-16A: Desagüe de campamento Hidro A han determinado que la concentración de Sólidos Totales en Suspensión (STS) no cumple el límite máximo permisible establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos en las actividades minero-metalúrgicas (LMP).	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
	Raura no está adoptando las medidas de previsión y control establecidas en el EIA Caballococha.	Artículo 6° del RPAAMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA para el depósito de relaves en la Laguna Caballococha.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control E-2: Reboce de la Laguna Santa Ana, la concentración de cadmio no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI.		
9	Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control RE-1 (E-3): Reboce laguna Caballococha, la concentración de nitratos no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase III.		

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 del Informe de la Empresa Supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. sobre la Supervisión Especial realizada del 1 al 2 de diciembre de 2008, para verificar la denuncia presentada por la Comunidad Campesina de Quichas contra Raura, la que indicó la implementación de un sistema de conducción del efluente de la Bocamina Yanco, técnicamente diseñado, que sea impermeabilizado, evite los desbordes por lluvias, debidamente protegido y evite la afectación del suelo a lo largo de todo su recorrido antes del vertimiento a un sistema de tratamiento, que deberá contar con autorización de DIGESA. Asimismo, obtener las autorizaciones de uso del terreno por donde se instale dicho sistema.	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. El 12 de mayo de 2009, Raura presentó sus descargos (folios del 267 al 346).

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Raura incurrió en los incumplimientos de los artículos 4°, 7° y 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como del Numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III. ANÁLISIS****III.1 Hecho imputado 1: Infracción al artículo 8<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

6. Raura habría reubicado el punto de control E-11, como consecuencia de los deslizamientos ocurridos en la zona; sin embargo, dicha modificación no cuenta con aprobación del MEM a través de la DGAAM.
7. La obligación derivada del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM está referida a que cualquier cambio o eliminación de uno o más puntos de control por el titular minero debe ser aprobada por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) con opinión favorable de la DGAAM. En este sentido, en este extremo se determinará si Raura reubicó o no el punto de control E-11 y, de haberse reubicado el punto de control mencionado, si la reubicación fue aprobada por la DGM con opinión favorable de la DGAAM.
8. De la revisión del Informe de Supervisión, la ubicación del punto de control E-11 corresponde al Rebose de la Laguna Locacocha (Niñococha Alta), el cual se encuentra a una altitud de 4,703 m.s.n.m. (folio 94 del Expediente N° 006-09-MA/E) y su ubicación en coordenadas UTM es la siguiente:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM		Altitud
		NORTE	ESTE	
E-11	Rebose de la Laguna Locacocha (Niñococha Alta)	8,843,998	307,527	4,703

9. Ahora bien, en las fotografías N° 1 a 3 del Informe de Supervisión (folios 49 y 50 del Expediente N° 006-09-MA/E) se aprecia que el punto de control E-11 ha sido variado de su posición original. Los datos de la nueva ubicación del punto de control E-11 se encuentran detallados a continuación:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM		Altitud
		NORTE	ESTE	
E-11	Laguna Niñococha Alta	8,843,056	307,323	4,881



1

**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.-**

*"Artículo 8.- Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 059 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 006-09-MA/E



Fotografía N° 1: El actual punto de monitoreo E-11=Rebose de lag. Lacococha Norte (Lag. Niño-cocha Alta), ha sido desplazado por el Titular y es donde viene tomando las muestras. En la Vista se aprecia el letrero señalando el punto en mención y las coordenadas.



Fotografía N° 2: Vista del muestreo de aguas en la Estación conocida como Punto E-11, modificado por el Titular y donde toma sus muestras de su monitoreo



Fotografía N° 3: Punto de monitoreo E-11=Rebose de Lag. Locacocha Norte, (Lag. Niño-cocha Alta), establecido y registrado en el MINEM, por el Programa de Monitoreado del PAMA de RAURA.



10. Raura señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El desplazamiento del punto de monitoreo E-11 se debió a una circunstancia extraordinaria que, en su momento, fue comunicada al MEM mediante carta N° GG/0264/2007 de fecha 19 de noviembre de 2007 (folios 280 y 281 del Expediente N° 006-09-MA/E).
- (ii) La reubicación del punto de control E-11 corresponde a un desplazamiento temporal (de aproximadamente 100 metros arriba dentro del mismo curso de aguas), debido a circunstancias extraordinarias que se produjeron en la unidad minera Raura en el año 2007. Al respecto, se indica que con fecha 18 de noviembre de 2007, se produjo un desborde de las lagunas de origen glaciar "Locacocha" y "Niñococha" ubicadas dentro de la zona de operaciones de la unidad minera Raura. Este siniestro afectó las operaciones de Raura, viéndose obligada a paralizar sus actividades por un periodo de 15 días.
- (iii) Debido a este desborde, el punto de monitoreo fue desplazado temporalmente con la finalidad de proseguir con la ejecución de monitoreos de calidad de aguas en la zona sin poner en riesgo la vida y la salud de sus trabajadores y terceros. Asimismo, se indica que los monitoreos se retomaron en la ubicación original una vez que el acceso a la zona fue viable y seguro. Se menciona además que, a la fecha de presentación de los descargos, el punto de control E-11 ya había sido reubicado en su punto original, debido al bajo caudal registrado en la laguna de Locacocha, de acuerdo con la carta N° GG/082/2009 de fecha 22 de abril de 2009 (folios 285 a 290 50 del Expediente N° 006-09-MA/E).

11. Al respecto, y luego de la revisión del Informe de Supervisión y de lo manifestado por Raura en su escrito de descargos, se debe llegar a la conclusión que en la carta N° GG/0264/2007 mencionada en el inciso i) del párrafo 10 anterior sólo se comunicó la paralización parcial de operaciones por un periodo de 15 días, tiempo estimado para reacondicionar y rehabilitar las instalaciones afectadas; sin embargo, en dicha comunicación no se hace referencia a la modificación del punto de control E-11 ni a la solicitud de aprobación de la modificación del mismo.

12. Por otro lado, la reubicación del punto de control E-11 en su punto original, comunicada mediante carta N° GG/082/2009 de fecha 22 de abril de 2009, no implica que el cumplimiento de la recomendación realizada por la empresa supervisora no haya configurado una infracción al artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

13. Conforme a lo anterior, se encontraba establecido en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD (norma vigente durante la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador), lo siguiente:

**"Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

28.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.





28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con los establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo. (El subrayado es nuestro).

- 14. Del artículo citado, se desprende que la autoridad competente puede iniciar procedimiento administrativo sancionador por la configuración del hecho detectado como ilícito administrativo.
- 15. En este sentido, se constata el incumplimiento por parte de Raura a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber reubicado el punto de control E-11 sin contar con aprobación previa del MEM a través de la DGAAM.
- 16. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III.2 Hecho imputado 2: Infracción al artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

- 17. De acuerdo con el Informe de Supervisión, el punto de control RE-4 pertenece a la red de efluentes según el EIA Caballococha; sin embargo, Raura habría movido este punto de control a la Playa de la laguna Tinquicocha, donde se monitorea este cuerpo hídrico.
- 18. De la revisión del Informe de Supervisión, la ubicación del punto de control RE-4 corresponde a la Playa de la laguna Tinquicocha, el cual se encuentra a una altitud de 4,370 m.s.n.m. (folio 94 del Expediente N° 006-09-MA/E) y su ubicación en coordenadas UTM es la siguiente:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM		Altitud
		NORTE	ESTE	
RE-4	Playa Laguna Tinquicocha	8,846,440	310,338	4,370

- 19. Ahora bien, en las fotografías N° 44 y 45 del Informe de Supervisión (folios 70 y 71 del Expediente N° 006-09-MA/E) se aprecia que el punto de control RE-4 tiene las mismas coordenadas UTM que las identificadas en el Informe de Supervisión.





Fotografía N° 44: Vista de la Estación conocida RE-4: "Disposición subacuática Cabalococho – Laguna Tinquicocha" para el EIA, en la Laguna Tinquicocha.



Fotografía N° 45: Vista del muestreo en la Estación conocida RE-4 = Playa de Laguna Tinquicocha (Disposición subacuática Cabalococho). Donde se observa el canal de descarga de las aguas procedentes de la Laguna Cabalococho, y el Titular Minero donde se ejecuta el muestreo.

20. La obligación derivada del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM está referida a que cualquier cambio o eliminación de uno o más puntos de control por el titular minero debe ser aprobada por la DGM con opinión favorable de la DGAAM. En este sentido, en este extremo se determinará si Raura reubicó o no el punto de control en cuestión y, de haberse reubicado el punto de control mencionado, si la reubicación fue aprobada por la DGM con opinión favorable de la DGAAM.
21. Raura señala en sus descargos lo siguiente:
- El punto de monitoreo RE-4 (Efluente de la Bocamina Tinquicocha) no ha sido desplazado a una ubicación distinta. Para ello adjunta la ficha de registro del referido punto de monitoreo como Anexo 4 de su escrito de descargos (folio 292 del Expediente N° 006-09-MA/E).





- (ii) Señala además que las coordenadas UTM que figuran en la ficha presentada forman parte del Sistema de Información Ambiental (SIA) del MEM y coinciden con las coordenadas UTM de ubicación del punto de monitoreo RE-4 y con la fotografía N° 44 del Informe de Supervisión.

22. Del análisis del EIA Caballococha, en el punto 7.1.2, "Red de Efluentes", se señala:

**"7.1.2 Red de Efluentes"**

*La red de efluentes tiene como finalidad controlar la calidad del agua de los ingresos a las lagunas de la cuenca y así poder mejorar y controlar el modelo de calidad de agua. Se plantean 6 puntos de monitoreo implicados con este proyecto, cuatro de los cuales correspondería (sic) a puntos de monitoreo actuales de Raura. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo.*

Nombre	Descripción	Frecuencia
(...)	(...)	(...)
RE-4	Efluente Total de Planta (E-10A)	Quincenal
(...)	(...)	(...)

*La posición de los puntos de monitoreo se muestran en la Figura 13, la posición señalada es aproximada. (...)"*

23. Por otro lado, en segundo párrafo del numeral 9 del Informe N° 005-200-EM-DGAA/LS/AL de fecha 15 de abril de 2003, sustento de la Resolución N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 que aprobó el EIA Caballococha (folio 227 del Expediente N° 006-09-MA/E) indica lo siguiente:

*"• Red de monitoreo de efluentes: se propone siete (07) puntos de monitoreo, en los cuales se incluye: la salida de la laguna Caballococha, agua de relave, agua de los espesadores con una frecuencia de monitoreo semanal; efluente total de la planta, canal de entrada a Tinquicocha, bocamina Tinquicocha y bocamina Hidro con una frecuencia quincenal. (...)"*

24. En la Figura 13 a la que se hace referencia en el texto del EIA Caballococha se muestra la ubicación aproximada de los puntos de monitoreo propuestos por Raura. Esta figura no contiene una ubicación exacta de los mismos, ni se hace referencia a coordenadas UTM.

25. Sobre el particular, corresponde indicar que revisado el Informe de Supervisión y el texto del EIA Caballococha, no se evidencia de los medios probatorios la modificación de la ubicación del punto de control RE-4 por Raura, por lo que no es posible deducir el hecho imputado; correspondiendo el archivo de la presente imputación.





### III.3 Hecho imputado 3: Infracción al artículo 7<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM

26. De acuerdo con lo establecido en el Informe de Supervisión, Raura habría dividido en dos el efluente del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha (RE-5); sin embargo, sólo se estaría realizando el monitoreo en uno de estos efluentes.
27. La obligación derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM está referida a que el titular minero tiene la obligación de establecer, en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados. En este sentido, en este extremo se determinará si Raura efectivamente dividió en dos el efluente del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha (RE-5) y si, debido a esta división, sólo está realizando el monitoreo en uno de estos puntos.
28. De la revisión del Informe de Supervisión y de las fotografías N° 39, 40 y 41 (folios 68 y 69 del Expediente N° 006-09-MA/E), se indica que en el punto de control RE-5 existe otro efluente procedente también del sedimentador, el cual fue necesario monitorear adicionalmente, bajo el código RE-5A.

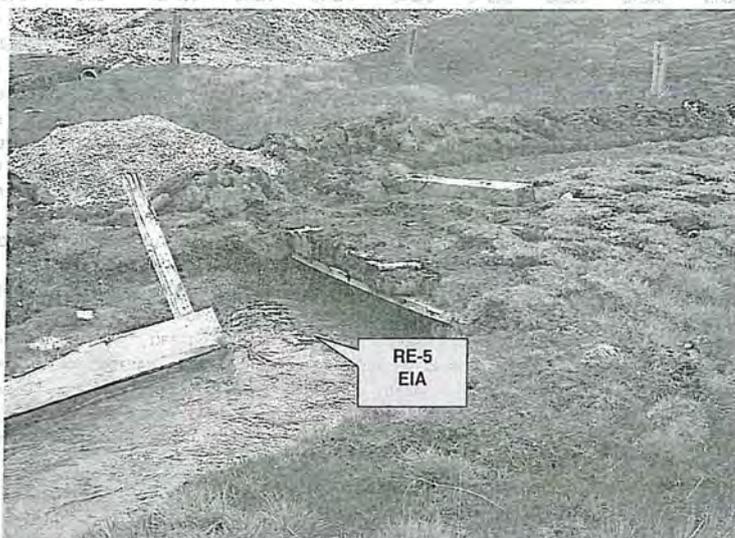


Fotografía N° 39: Vista de un efluente adicional proveniente del reboso del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha; que no está siendo monitoreado en conjunto con la Estación conocida RE-5: "Descarga de aguas del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha" para el EIA, cuyas aguas se van hacia la Laguna Tinquicocha, en la Cía. Minera Raura S.A.

2

#### Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.-

"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



Fotografía N° 40: Vista del efluente proveniente del rebose del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha; RE-5: "Descarga de aguas del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha" para el EIA, cuyas aguas se van hacia la Laguna Tinquicocha, en la Cía. Minera Raura S.A.



Fotografía N° 41: Vista de los dos efluente proveniente del rebose del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha. Por lo que, se recomienda al Titular Minero, unirlos con un canal y luego monitorear en el RE-5: "Descarga de aguas del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha", sobre el canal a una distancia entre 5 á 10 m. antes de su ingreso a la Laguna Tinquicocha.

29. Raura señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El efluente del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha no ha sido dividido en dos.
- (ii) Los efluentes supuestamente divididos corresponden a un mismo efluente procedente de la Bocamina Tinquicocha (previamente a su vertimiento tratado en el sedimentador Tinquicocha).
- (iii) La Supervisora ha considerado como efluente minero a una ataguía del sedimentador que únicamente se abre cuando se le hace mantenimiento al mismo; al momento que ello sucede, las descargas fluyen por la ataguía, confluyen en la Playa de la Laguna Tinquicocha con la tubería por donde discurren los efluentes del sedimentador, existiendo un único vertimiento hacia el cuerpo receptor.



30. Del análisis del EIA Caballococha, en el punto 7.1.2, "Red de Efluentes", se señala:

**"7.1.2 Red de Efluentes"**

*La red de efluentes tiene como finalidad controlar la calidad del agua de los ingresos a las lagunas de la cuenca y así poder mejorar y controlar el modelo de calidad de agua. Se plantean 6 puntos de monitoreo implicados con este proyecto, cuatro de los cuales correspondería (sic) a puntos de monitoreo actuales de Raura. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo.*

Nombre	Descripción	Frecuencia
(...)	(...)	(...)
RE-5	Canal de Entrada a Tinquicocha	Quincenal
(...)	(...)	(...)

*La posición de los puntos de monitoreo se muestran en la Figura 13, la posición señalada es aproximada. (...)"*

31. Por otro lado, el segundo párrafo del numeral 9 del Informe N° 005-200-EM-DGAA/LS/AL de fecha 15 de abril de 2003, sustento de la Resolución N° 207-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003 que aprobó el EIA Caballococha (folio 227 del Expediente N° 006-09-MA/E) indica lo siguiente:

*"• Red de monitoreo de efluentes: se propone siete (07) puntos de monitoreo, en los cuales se incluye: la salida de la laguna Caballococha, agua de relave, agua de los espesadores con una frecuencia de monitoreo semanal; efluente total de la planta, canal de entrada a Tinquicocha, bocamina Tinquicocha y bocamina hidro con una frecuencia quincenal. (...)"*

32. Sobre el particular, corresponde indicar que revisado el Informe de Supervisión y el texto del EIA Caballococha, no se evidencia de los medios probatorios la división en dos del efluente del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha (RE-5). En las fotografías sólo se muestra un efluente proveniente del rebose del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha, mas no si este efluente efectivamente ingresa, de manera independiente, a la Laguna Tinquicocha o confluye en la Playa de la Laguna Tinquicocha con la tubería por donde discurren los efluentes del sedimentador antes del punto de monitoreo RE-5, por lo que no es posible deducir el hecho imputado; correspondiendo el archivo de la presente imputación.

**III.4 Hecho imputado 4: Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

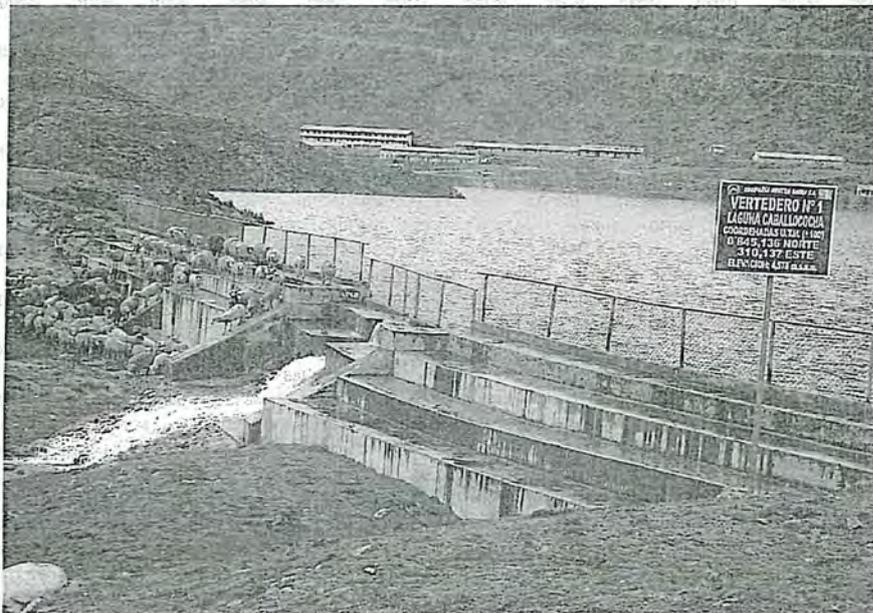
33. De acuerdo con el Oficio N° 632-2009-OS-GFM, que inicia el procedimiento administrativo sancionador, la laguna Caballococha tiene otro rebose que está ubicado en el lugar denominado Vertedero N° 1, donde no existe un punto de control de la calidad del agua de la laguna que se vierte hacia la quebrada cercana.
34. La obligación derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM está referida a que el titular minero tiene la obligación de establecer, en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados. De este modo, en este extremo se determinará si



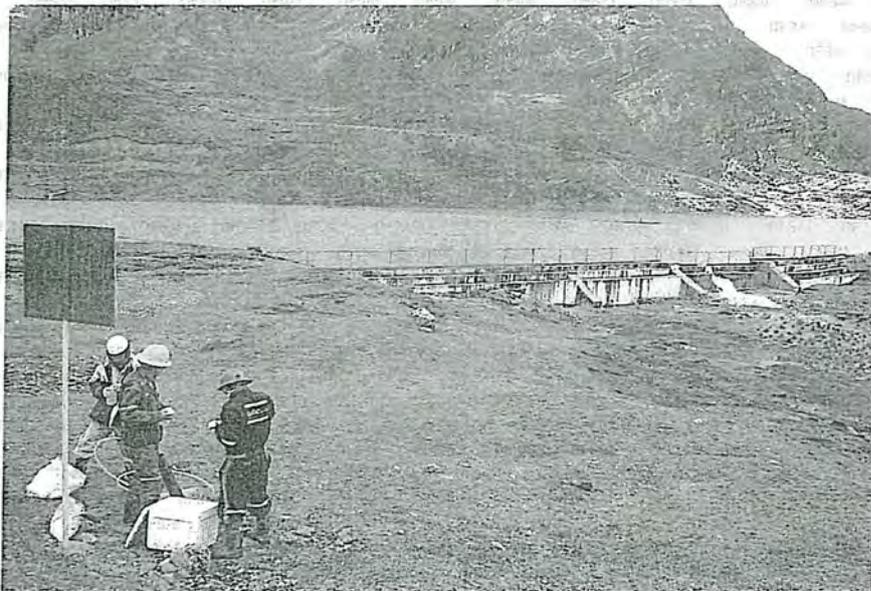


efectivamente existe un efluente en el rebose denominado Vertedero N° 1 y si Raura está obligada o no a establecer un punto de control en el mismo.

35. En las fotografías N° 55 y 57 del Informe de Supervisión (folios 76 y 77 del Expediente N° 006-09-MA/E) se aprecia el Vertedero N° 1, del cual rebosan aguas de la laguna Cabaloccocha hacia la quebrada cercana.



Fotografía N° 55: Vista de la zona del vertedero de la Laguna Cabaloccocha.



Fotografía N° 57: Vista referencial del punto de monitoreo del piezómetro conocido como AS-02:  
Vertedero (1) Laguna Cabaloccocha.

36. Raura señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El vertedero de la laguna Cabaloccocha, denominado Vertedero N° 1, no es un punto de monitoreo de las descargas del rebose de la laguna Cabaloccocha, por no tratarse del punto de descarga que corresponde a la operación de Raura.



- (ii) En el EIA Caballococha se indica que las obras de descarga del sistema de disposición de relaves están constituidas por dos vertederos: el Vertedero V-1, ubicado al este de la laguna y el Vertedero V-2 ubicado al noreste de la misma.

En el diseño de ingeniería del depósito de relaves de Caballococha, se consideró que solamente el Vertedero V-2 trabajaría durante la operación del depósito de relaves; siendo el Vertedero V-1 considerado como un vertedero de emergencia que entraría en funcionamiento únicamente ante avenidas extraordinarias. En dichos casos, el Vertedero V-2 operaría a su máxima capacidad, siendo el caudal restante drenado a través del Vertedero V-1.

- (iii) Al no ser el Vertedero V-1 una estructura que forme parte de las operaciones de descarga de aguas del depósito de relaves Caballococha, sino una de emergencia señalada para ser activada únicamente ante circunstancias extraordinarias (lluvias de mayor caudal al normal que aumenten el nivel de la laguna y no puedan ser soportadas por el Vertedero V-2), no resulta necesario establecer un punto de control ni un programa de monitoreo en dicha zona del depósito de relaves Caballococha, por lo que Raura no habría incumplido con su obligación de establecer puntos de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos para el caso del Vertedero V-1.

- (iv) Finalmente, se indica que el EIA Caballococha, aprobado por la DGAAM, establece un único punto de monitoreo para el Vertedero V-2, ubicado a la salida de la laguna Caballococha identificado como punto de control RE-1.

37. A efectos de determinar si efectivamente existe un efluente en el rebose denominado Vertedero N° 1, es necesario revisar la definición de efluente de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM. El artículo 13° de la misma establece lo siguiente:

*“Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:*

*Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:*

*a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*

*b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*

*c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*

*d) De campamentos propios.*

*e) De cualquier combinación de los antes mencionados”. (El subrayado es nuestro).*

38. Como indica el artículo mencionado, se considera efluentes a todas aquellas aguas residuales descargadas al ambiente, provenientes de los depósitos de relaves. En el caso del Vertedero N° 1, se puede concluir que las aguas descargadas por el





mismo son consideradas efluentes al provenir del depósito de relaves de la laguna de Cabalococha que son descargadas directamente hacia la quebrada cercana.

39. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que el titular minero tiene la obligación de establecer, en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico. Al respecto, esta norma no establece diferencia o excepción alguna respecto a si el efluente es vertido en circunstancias extraordinarias o no.
40. En este sentido, se constata el incumplimiento por parte de Raura a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haber establecido un punto de control para el rebose que está ubicado en el lugar denominado Vertedero N° 1, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.
41. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### **III.5 Hecho imputado 5: Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

42. De acuerdo con el Oficio N° 632-2009-OS-GFM, que inicia el procedimiento administrativo sancionador, Raura no habría implementado un punto de control en el efluente de la Bocamina Yanco.
43. Como se indicó anteriormente en los párrafos N° 27 y 34 de la presente Resolución, la obligación derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM está referida a que el titular minero tiene la obligación de establecer, en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados. De este modo, en este extremo se determinará si efectivamente existe un efluente en la Bocamina Yanco y si Raura está obligada o no a establecer un punto de control en el mismo.
44. En la fotografía N° 71 del Informe de Supervisión (folio 84 del Expediente N° 006-09-MA/E) se aprecia el vertimiento de las aguas provenientes de la Bocamina Yanco que se unen al efluente de la Bocamina Shucshapa; asimismo, en las fotografías N° 70, 74 y 75 del Informe de Supervisión (folios 84 y 86 del Expediente N° 006-09-MA/E) se aprecian los carteles de las estaciones de monitoreo E-20 y E-20A, correspondientes a la Descarga Bocamina Shucshapa y Descarga del Sedimentador Shucshapa, respectivamente.





Fotografía N° 70 y N° 71: Vista del cartel de señalización del punto de monitoreo conocido como estación E-20: Descarga Bocamina Shucshapa, y vista del muestreo de aguas en la bocamina.



Nota: Obsérvese el vertimiento de Las aguas provenientes de la Bocamina Yanco, que se une al efluente que sale por la bocamina Shucshapa.



Fotografía N° 74 y N° 75: Vistas de la señalización y momento del muestreo de aguas en la estación conocida como E-20: Descarga de Sedimentador Shucshapa.





45. Raura señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La Bocamina Yanco no es un punto de descarga de los efluentes mineros de la unidad minera Raura.
- (ii) La Bocamina Yanco no es un efluente minero, pues no emite descargas directas al medio ambiente. Estas aguas se generan como producto de las actividades mineras de Raura en el nivel 520 de la mina. Estas aguas tienen un caudal aproximado de 4 litros por segundo y son captadas a través de una tubería de HDPE de 4" de diámetro ubicada en la misma bocamina a efectos que sean trasladadas hacia la Bocamina Shucshapa, ubicada en el Nivel 300.

Las aguas provenientes de la Bocamina Yanco, derivadas a través de la tubería mencionada, confluyen con las de la Bocamina Shucshapa en dicha bocamina e ingresan conjuntamente al sedimentador Shucshapa ubicado en la superficie adyacente a la bocamina del mismo nombre para ser tratados física y químicamente como un sólo efluente minero.

- (iii) El efluente resultante es monitoreado antes de su tratamiento y a la salida del sedimentador en los puntos de control E-20 y E-20A respectivamente. Esta situación implica que: i) la Bocamina Yanco no vierte sus aguas de mina directamente al medio ambiente; ii) dichas aguas de mina son tratadas en forma previa a su disposición al ambiente luego de la confluencia con el efluente de la Bocamina Shucshapa; y, iii) las mismas sí cuentan con puntos de control debidamente establecidos.

46. Se ha verificado en el SIA del MEM la existencia del punto de control o monitoreo E-20; asimismo, en la fotografía N° 71 del Informe de Supervisión antes mencionada se aprecia el vertimiento de las aguas provenientes de la Bocamina Yanco que se unen al efluente de la Bocamina Shucshapa.

47. Como se estableció en el párrafo 37 anterior, los efluentes, para ser considerados como tales, deben ser vertidos o descargados al ambiente. Por consiguiente, de los medios probatorios se puede concluir que la descarga de la Bocamina Yanco se une al efluente de la Bocamina Shucshapa, por lo que la descarga de la Bocamina Yanco no puede ser considerada como un efluente de





acuerdo con la definición de este término contenida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

48. En tal sentido, debido a que la descarga de la Bocamina Yanco no puede ser considerada como un efluente de acuerdo con la definición de este término contenida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Raura no estaría en obligación de implementar un punto de control en este punto, de acuerdo a la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que no es posible deducir el hecho imputado; correspondiendo el archivo de la presente imputación.

### III.6 Hecho imputado 6: Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 9° del RLGRS

49. Los lodos extraídos de los pozos sépticos del campamento Hidro que se vierten a los lechos de secado 16 A y 16 B no están siendo manejados en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, debido a que se encuentran saturados por falta de mantenimiento. Además, se han arrojado otros residuos sólidos a pesar que cuentan con letreros de identificación como residuos sólidos peligrosos. Se observa además que los lixiviados y sólidos sobrenadantes discurren hacia el suelo natural y que por su cercanía llegan a la laguna Caballococha.

#### Infracción al artículo 5° del RPAAMM

50. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
51. En relación con el hecho imputado, en las fotografías 17, 18, 20 y 24 a 26 del Informe de Supervisión (folios 57, 58, 60 y 61 del Expediente N° 006-09-MA/E), se constató que Raura no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que los lixiviados y sólidos sobrenadantes se mezclen y discurren libremente sobre el suelo natural y drenen hacia las aguas de la laguna Caballococha; así como el deterioro de la protección y seguridad de la poza colectora de lixiviados.



3 **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM.-**

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

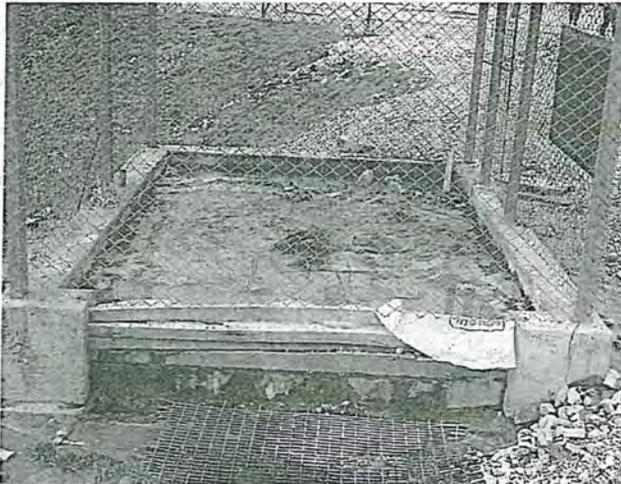
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 059 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 006-09-MA/E



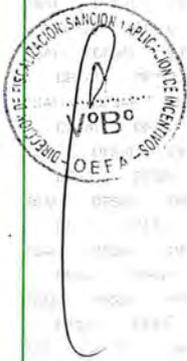
Fotografía N° 17: Vista del lecho de secado de los lodos (residuos peligrosos) de planta de tratamiento de aguas servidas de la Estación conocida como Punto de monitoreo E: 16A "Desagüe antes de filtro Hidro A" que se descarga hacia la Laguna Caballicocho, de la Cía. Minera Raura S.A.

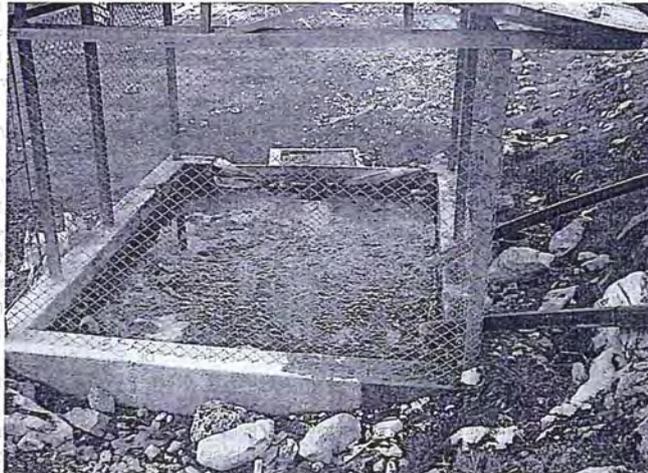


Fotografía N° 18: Vista del escurrimiento hacia suelo natural de los lixiviados y finos provenientes del lecho de secado de los lodos (residuo peligroso) de la planta de tratamiento de aguas servidas.

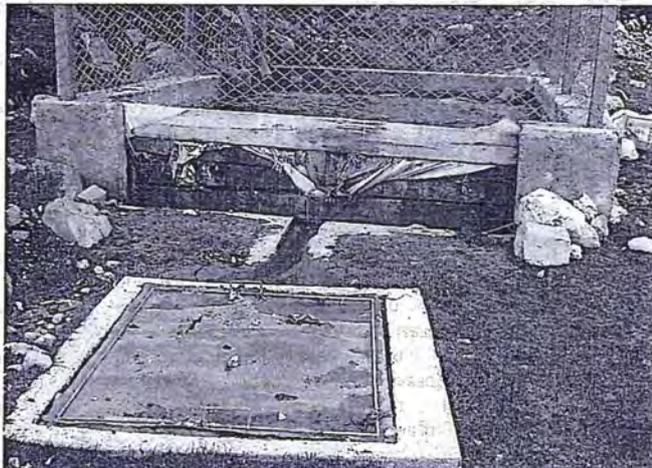


Fotografía N° 20: Vista donde se observa como las aguas de escorrentia y los lixiviados (residuos peligrosos) se mezclan y discurren libremente sobre el suelo natural y drenan al cuerpo de agua próximos, laguna Caballicocho.





Fotografía N° 24: Vista del lecho de secado de los lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas. De la estación E: 16B "Desagüe después del filtro Hidro B" que se descarga hacia la laguna Caballococha



Fotografía N° 25: Vista del escurrimiento no controlado de los lixiviados del lecho de secado de los lodos (residuo peligroso) de la planta de tratamiento de aguas servidas. De la estación E: 16B "Desagüe después del filtro Hidro B" que se descarga hacia la laguna Caballococha

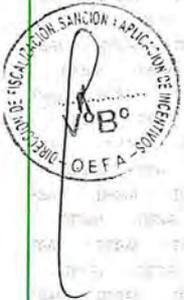


Fotografía N° 26: Vista del deterioro de la protección y seguridad que se da a la poza colectora de lixiviados (residuo peligroso) de la planta de tratamiento de aguas servidas.





52. Sobre el particular, queda acreditado que Raura no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos generados por sus actividades mineras causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
53. Raura señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) La imputación que formula el Osinergmin a Raura no se ajusta a la literalidad del artículo 5° del RPAAMM, ya que el referido artículo supone la declaración de responsabilidad que el titular debe asumir por sobrepasar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la ley al disponer sus desechos en el medio ambiente. Indica además que la infracción es sobrepasar los LMP al realizar tales actividades; sin embargo, la imputación de Osinergmin no se ajusta a dicho supuesto.
  - (ii) De imponerse una sanción bajo la premisa mencionada, supondría sancionar a Raura fuera de los alcances de la literalidad de la ley.
  - (iii) Además, debe tenerse en consideración que el artículo 5° del RPAAMM establece la responsabilidad administrativa de los titulares mineros por afectar negativamente el medio ambiente y por exceder los límites máximos permisibles; en la presente imputación, el cargo no está relacionado con actividades que impacten el medio ambiente, pues se trata de instalaciones de manejo de residuos sólidos que se encuentran dentro de las áreas operativas de Raura.
54. Respecto a los argumentos (i), (ii) y (iii) del párrafo 53, cabe indicar que para imputar el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM basta con verificar que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control respecto de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que genere, a fin de evitar el perjuicio al ambiente, por ende, no resulta necesario demostrar el exceso de los LMP para demostrar el referido incumplimiento.
55. Sobre el particular, tal como se advierte de las fotografías 17 a 20 y 24 a 26, los lixiviados y sólidos sobrenadantes se mezclan y discurren sobre el suelo natural y drenan hacia las aguas de la laguna Caballococha; asimismo, la protección y seguridad de la poza colectora están deteriorados, por lo que se ha acreditado que no se han adoptado las medidas necesarias para evitar la generación de efectos negativos al ambiente, careciendo de sustento lo argumentado por Raura.
56. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



Infracción al artículo 9<sup>o</sup> del RLGRS

57. En el caso concreto, cabe señalar que la norma sancionadora respecto a dicha infracción se encuentra contenida en el mismo RLGRS; sin embargo, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha indicado como norma sancionadora las contempladas en los Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por ende, al no existir una conexión entre la norma infractora y la norma sancionadora, corresponde el archivo respecto a la infracción contenida en el artículo 9° de la RLGRS, manteniéndose la infracción contemplada en el artículo 5° del RPAAMM.

III.7 Hecho imputado 7: Infracción al artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

58. Los análisis de la muestra tomada del efluente identificado como E-16A: Desagüe de campamento Hidro A han determinado que la concentración de Sólidos Totales en Suspensión (STS) no cumple el límite máximo permisible establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
59. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Raura incumplió o no los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) del parámetro STS establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier Momento".
60. De la revisión del Informe de Supervisión (folio 31 del Expediente N° 006-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como E-16A, correspondiente al efluente procedente del Desagüe de campamento Hidro A.
61. El punto de monitoreo identificado como E-16A, cuyos resultados obran en el folio 45 del Expediente N° 006-09-MA/E, fueron analizados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) con registro N° LE-028, y se sustentan en el Informe de Ensayo N° 10903306 (folio 144 del Expediente N° 006-09-MA/E).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.-"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".*

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

*"Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".*



62. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto E-16A, se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro STS

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-16A	STS	50	89 (folio 45)

63. Raura señala en sus descargos que se han adoptado las medidas correctivo-preventivas para mitigar esta situación conforme a lo dispuesto en el Sistema de Gestión de Riesgos de la empresa. Al respecto, cabe indicar que ello no exime a la empresa minera de la responsabilidad por incumplir con los NMP, por lo que carece de sustento lo alegado por ésta.
64. Respecto a la gravedad de la infracción, es necesario señalar que en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
65. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>6</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
66. El numeral 142.2 del artículo 142°<sup>7</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
67. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo 62, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Raura ha



<sup>6</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.-

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes (...)."

<sup>7</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.-

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.

68. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III.8 Hecho imputado 8: Infracción al artículo 6º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA para el depósito de relaves en la Laguna Caballococha**

69. Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control E-2: Reboce de la Laguna Santa Ana, la concentración de Cadmio no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA (en adelante, Reglamento de la Ley General de Aguas), para la Clase VI.
70. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del RPAAMM.
71. Al respecto, el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el EIA Caballococha establece lo siguiente:

*"Artículo 1º.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:*

- (...)
- Cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT". (El subrayado es nuestro).

72. El Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT de fecha marzo de 2003, contiene la opinión del INRENA sobre el proyecto de disposición subacuática de relaves en la Laguna Caballococha. Los numerales 3.14 y 4.2 del informe mencionado (folios 235 y 236 del Expediente N° 006-09-MA/E) indican lo siguiente:

*"3.14 Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, mientras que las aguas de la laguna Caballococha como cuerpo de agua*

8

**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.-**

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".*



*Clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post.-cierre.*

(...)

*4.2 Para que el proyecto piloto de emisión y/o disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha sea viable, deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el presente informe, a fin de garantizar la estabilidad física del depósito, la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos (para que la laguna Caballococha y las lagunas adyacentes cumplan con los valores límites de cuerpos de agua Clase III y Clase VI, respectivamente, definidos en la Ley General de Aguas), y la capacidad de almacenamiento y regulación actual del vaso de la laguna Caballococha. (...)": (El subrayado es nuestro).*

73. De la revisión del Informe de Supervisión (folio 32 del Expediente N° 006-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como E-2: Rebose de la Laguna Santa Ana.
74. El punto de monitoreo identificado como E-2, cuyos resultados obran en el folio 47 del Expediente N° 006-09-MA/E, fueron analizados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-028, y se sustentan en el Informe de Ensayo N° 10903311 (folio 156 del Expediente N° 006-09-MA/E).
75. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que la concentración de Cadmio no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro Cadmio

Punto de Monitoreo	Parámetro	Valor Límite del D. S. N° 007-83-SA, para la Clase VI	Resultado de la Supervisión
E-2	Cadmio	0,004 mg/L	0,006 mg/L (folio 47)

76. Raura señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) Para el caso específico del parámetro Cadmio en el caso de la laguna Santa Ana, los resultados de los monitoreos efectuados entre enero de 2006 y marzo de 2009 muestran que dicho estándar ha sobrepasado el parámetro una única vez, ello demuestra claramente que dicho resultado corresponde a un resultado puntual y que los resultados históricos y promedio para los años 2006, 2007 y 2008 y los meses de enero y febrero de 2009 se han mantenido por debajo del estándar de para el parámetro Cadmio (Clase VI).
- (ii) Se debe tener en cuenta que, durante la elaboración del PAMA, los resultados de monitoreo de calidad de aguas arrojaron que en el caso específico de la laguna Santa Ana, los niveles monitoreados eran comparables con valores límite de la Clase III, pues no cumplían con los valores límite de Clase VI.





(iii) Sin perjuicio de que de acuerdo con el EIA Caballococha, se debe alcanzar el estándar en la calidad de aguas para la Clase VI, los estudios realizados durante la elaboración del PAMA denotan que las propias características de dicho cuerpo hídrico son compatibles con la Clase III.

77. Al respecto, cabe indicar que lo señalado por Raura en los párrafos precedentes no enerva el hecho de que se determinó que la concentración de Cadmio no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase VI, pese a que era un compromiso de su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM.
78. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### **III.9 Hecho imputado 9: Infracción al artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA para el depósito de relaves en la Laguna Caballococha**

79. Según los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control RE-1 (E-3): Reboce de la Laguna Caballococha, la concentración de nitratos no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase III.

La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.

81. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA, que aprueba el EIA Caballococha establece lo siguiente:

*"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:*

- (...)
- Cumplir con las recomendaciones y criterios considerados en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT". (El subrayado es nuestro).

82. El Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT de fecha marzo de 2003, contiene la opinión del INRENA sobre el proyecto de disposición subacuática de relaves en la Laguna Caballococha. Los numerales 3.14 y 4.2 del informe mencionado (folios 235 y 236 del Expediente N° 006-09-MA/E) indican lo siguiente:

*"3.14 Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, mientras que las aguas de la laguna Caballococha como cuerpo de agua Clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas*



deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post.-cierre.

(...)

4.2 Para que el proyecto piloto de emisión y/o disposición subacuática de relaves en la laguna Cabaloccocha sea viable, deben adoptarse e implementarse las consideraciones generales y los criterios técnicos mencionados en el presente informe, a fin de garantizar la estabilidad física del depósito, la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos (para que la laguna Cabaloccocha y las lagunas adyacentes cumplan con los valores límites de cuerpos de agua Clase III y Clase VI, respectivamente, definidos en la Ley General de Aguas), y la capacidad de almacenamiento y regulación actual del vaso de la laguna Cabaloccocha. (...). (El subrayado es nuestro).

83. De la revisión del Informe de Supervisión (folio 32 del Expediente N° 006-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como RE-1 (E-3): Rebose de la Laguna Cabaloccocha.

84. El punto de monitoreo identificado como RE-1 (E-3), cuyos resultados obran en el folio 44 del Expediente N° 006-09-MA/E, fueron analizados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-028, y se sustentan en el Informe de Ensayo N° 10903312 (folio 163 del Expediente N° 006-09-MA/E).

85. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que la concentración de Nitratos no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase III, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del Parámetro Nitratos**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Valor Límite del D. S. N° 007-83-SA, para la Clase III	Resultado de la Supervisión
RE-1 (E-3)	Nitratos	0,01 mg/L	1,845 mg/L (folio 47)

86. Raura señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La autoridad no ha tomado en cuenta que dicho parámetro es considerablemente más exigente que los estándares internacionales, siendo 1000 veces menor a los mismos.
- (ii) Al momento de la elaboración del EIA Cabaloccocha, la discusión descrita en el párrafo anterior no había sido zanjada y dicho instrumento de gestión ambiental no fue ajeno a tal situación, por lo que en el mismo se consignó expresamente dicha situación.
- (iii) Conforme consta en el Informe de Ensayo N° 10903312, el valor de nitratos en el punto de monitoreo arroja un resultado de 1,845 mg/L, resultado que si bien es cierto se encuentra por encima del valor establecido en el





Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase III, es menor a aquel consignado en la Línea Base del EIA Caballococha.

87. Al respecto, cabe indicar que lo señalado por Raura en los párrafos precedentes no enerva el hecho de que se determinó que la concentración de Nitratos no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, para la Clase III, pese a que era un compromiso de su instrumento de gestión ambiental, por lo que queda acreditado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM.
88. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) UIT, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III.10 Hecho imputado 10: Infracción al numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>9</sup>**

89. Incumplimiento de la Recomendación N° 4 del Informe de la Empresa Supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. sobre la Supervisión Especial realizada del 1 al 2 de diciembre de 2008: Implementar un sistema de conducción del efluente de la Bocamina Yanco, técnicamente diseñado, que sea impermeabilizado, evite los desbordes por lluvias, debidamente protegido y evite la afectación del suelo a lo largo de todo su recorrido antes del vertimiento a un sistema de tratamiento, que deberá contar con autorización de DIGESA. Asimismo, obtener las autorizaciones de uso del terreno por donde se instale dicho sistema.
90. En el Oficio N° 632-20009-OS-GFM, que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador (folio 263 del Expediente N° 006-09-MA/E), se indica que el efluente procedente de la Bocamina Yanco continúa siendo conducido por un canal precariamente habilitado, donde se observan reboses que impactan el suelo natural y que la parte del efluente que no rebosa se une al efluente de la bocamina Shuchshapa.
91. Por otro lado, mediante carta N° GG/013/2009 (folios 368-383 del Expediente N° 108-08-MA/E) Raura comunicó al Osinergmin que estaba tomando acciones correctivas ambientales en la zona Yanco, comprometiéndose a instalar una tubería enterrada para transportar el mencionado efluente en un tramo de 1,700 metros de



9

Escala de Multas y Penalidades, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.-

**"3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.**

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".*



recorrido en un plazo (propuesto por la propia Raura) que venció en la primera semana del mes de febrero de 2009.

92. Raura señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La recomendación formulada por la empresa supervisora no especificaba un plazo de término para la adopción de las medidas. Es debido a ello que Raura comunicó su compromiso de ejecutar las medidas de remediación, para lo cual estableció un cronograma de trabajo con plazos estimados; sin embargo, diversos hechos producidos entre enero y febrero de 2009 obligaron a Raura a paralizar la ejecución de las obras.
- (ii) A la fecha de los descargos, se viene instalando un tendido de tubería de 1,700 metros de longitud que está siendo enterrada y protegida con una cobertura de tierra, procediendo luego a la revegetación del área excavada. Dichos trabajos tenían un grado de cumplimiento al 90%.

93. Al respecto, cabe señalar que la recomendación N° 4 dejada en la Supervisión Especial realizada del 1 al 2 de diciembre de 2008 debía ser cumplida en el plazo propuesto por Raura en la carta N° GG/013/2009 (folios 368-383 del Expediente N° 108-08-MA/E). Sin embargo, a la fecha de la Supervisión Especial para el Monitoreo de Aguas – EIA Caballococha (10 a 12 de marzo) se verificó que el efluente de la Bocamina Yanco continuaba siendo conducido por un canal precariamente habilitado, en el que se observan reboses que impactan el suelo natural, lo que evidencia que la Recomendación N° 4 aún no había sido cumplida.

94. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a dos (2) Unidades impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sanción total

95. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 16, 41, 56, 68, 78, 88 y 94, la sanción total a imponerse a Raura es de ciento dos (102) UIT.

- En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Raura S.A. con una multa ascendente a ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

**CUADRO DE DETALLE DE SANCIONES**

N°	HECHO IMPUTADO	OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA	MULTA
1	Reubicación del punto de control E-11, sin contar con aprobación del Ministerio de Energía y Minas a través de	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y	10 UIT



N°	HECHO IMPUTADO	OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA	MULTA
	la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.		Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
2	La Laguna Caballococha tiene un rebose ubicado en el lugar denominado Vertedero N° 1, en el que no existe un punto de control de la calidad del agua.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Los lodos extraídos de los pozos sépticos del campamento Hidro que son vertidos a los lechos de secado 16 A y 16 B no están siendo manejados en forma sanitaria y ambientalmente adecuada; ya que (i) los lechos de secado se encuentran saturados por falta de mantenimiento; (ii) se han arrojado otros residuos sólidos no autorizados; y, (iii) se observa que los lixiviados y sólidos sobrenadantes discurren hacia el suelo natural y llegan a la laguna Caballococha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	La concentración de Sólidos Totales en Suspensión (STS) no cumple el límite máximo permisible establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con los análisis de la muestra tomada del efluente identificado como E-16A: desagüe de campamento Hidro A.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos en las actividades minero-metalúrgicas (LMP).	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	La concentración de cadmio no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase VI, de acuerdo con los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control E-2: Reboce de la Laguna Santa Ana.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA para el depósito de relaves en la Laguna Caballococha.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





N°	HECHO IMPUTADO	OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA	MULTA
6	La concentración de nitratos no cumple con el valor límite establecido para esta sustancia en el Reglamento de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, para la Clase III, de acuerdo con los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control RE-1 (E-3): Reboce laguna Cabaloccocha.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA para el depósito de relaves en la Laguna Cabaloccocha.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 del Informe de la Empresa Supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. sobre la Supervisión Especial realizada del 1 al 2 de diciembre de 2008.	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>102 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento iniciado a Compañía Minera Raura S.A., de conformidad con lo indicado en los párrafos 25, 32, 48 y 57 de la presente resolución, referidas a los supuestos incumplimientos de los artículos 7° y 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 9° del Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	HECHO IMPUTADO	OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA
1	El punto de control RE-4 pertenece a la red de efluentes según el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabaloccocha; sin embargo, este punto ha sido movido a la playa de la Laguna Tinquicocha, donde se monitorea dicho cuerpo hídrico.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	La empresa ha dividido en dos el efluente del sedimentador de la Bocamina Tinquicocha; sin embargo, realiza el monitoreo sólo en uno de estos efluentes.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



N°	HECHO IMPUTADO	OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA
3	La empresa no ha implementado un punto de control en el efluente de la Bocamina Yanco.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Los lodos extraídos de los pozos sépticos del campamento Hidro que son vertidos a los lechos de secado 16 A y 16 B no están siendo manejados en forma sanitaria y ambientalmente adecuada; ya que (i) los lechos de secado se encuentran saturados por falta de mantenimiento; (ii) se han arrojado otros residuos sólidos no autorizados; y, (iii) se observa que los lixiviados y sólidos sobrenadantes discurren hacia el suelo natural y llegan a la laguna Cabalococha.	Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA